



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00682 00
Accionante	Segundo Manuel Arias Meza
Accionado	INGPACT S.A.S.
Vinculados	EPS Salud Total, Colpensiones, ARL Positiva
Tema	Derecho al mínimo vital, seguridad social
Sentencia	General: 203 Especial: 195
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que es trabajador de la empresa INGPACT S.A.S. y se encuentra afiliado a la EPS Salud Total.

Afirma que se encuentra diagnosticado con *“TRASTORNO DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES Y OTROS CON MIELOPATIA, VEGIGA NEUROPATICA NO INHINIDA y PARAPLEJIA ESPASTICA”* y derivado de ello, se encuentra incapacitado desde el 25 de abril de 2022.

Señala que el salario devengado en la empresa era de \$600.000 semanales los cuales eran consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia. Inicialmente, las consignaciones fueron de \$300.000 semanales al comienzo de las incapacidades y la última consignación fue \$170.000.

Aduce que los valores cancelados son inferiores a lo estipulado contractualmente y reglamentado por la ley para las incapacidades.

Adicional a ello, afirma que la EPS le indicó que el empleador hace dos meses no paga los aportes en salud.

Finalmente, manifiesta que la remuneración derivada de las incapacidades constituye el único ingreso para el pago de arriendo, servicios públicos y todos los gastos del hogar y de la enfermedad que padece.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales ordenándole a la accionada realizar el pago de las incapacidades emitidas desde el 24 de abril de 2022 a la fecha, en la forma y porcentajes indicados en la legislación vigente. Además, se le ordene realizar los pagos o aportes de manera regular a la seguridad social.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la sociedad INGPACT S.A.S., se ordenó vincular a la EPS Salud Total, Colpensiones, ARL Positiva y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. La sociedad **INGPACT S.A.S.** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que es cierto que el accionante labora para dicha entidad, sin embargo, con relación a los diagnósticos que padece indican desconocer sobre ello y frente a las incapacidades afirma que el accionante nunca las presentó físicamente y solo hasta la presentación de la acción de tutela se enteran de las mismas.

Afirma que el salario devengado por el accionante es el mínimo legal y en algunas oportunidades se incrementaba por mera liberalidad de la entidad.

Señala que las incapacidades se las han pagado en los porcentajes legales a pesar de no conocerlas físicamente. Asimismo, afirma que el accionante se encuentra afiliado a la seguridad social.

Conforme lo anterior, se opone a que se acceda a las pretensiones de la acción de tutela por existir otros mecanismos para la protección de los derechos señalados.

1.4. La **EPS Salud Total** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que se realizó la auditoria del caso, encontrando que Segundo Manuel Arias Meza, se encuentra vinculada al SGSSS a través de Salud Total Eps, actualmente activo en el Régimen Contributivo y mantiene vínculo laboral con la empresa INGPACT SAS.

Afirma que los hechos que fundamentan la presente acción son única y exclusivamente atribuibles a los accionados directos en el presente trámite, y en ningún caso significa una vulneración a derecho alguno por parte de la EPS Salud Total.

Manifiesta que, en acercamiento con el área de prestaciones económicas, informan que el Sr. Segundo Manuel Arias, no cuenta con incapacidades transcritas recientemente, se aclara que el usuario cuenta con pre-radicados por los periodos de 05/24/2022 a 06/02/2022 por 10 días, 06/04/2022 a 06/13/2022 por 10 días, 06/14/2022 a 06/23/2022 por 10 días, y del 06/23/2022 a 07/02/2022 por 10 días. No obstante, los pre-radicados corresponden a códigos generados automáticamente, sin embargo, el empleador no ha radicado los correspondientes soportes de las incapacidades para su trámite.

1.5. Colpensiones contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que consultadas las bases de datos de Colpensiones, se pudo observar que no se encuentra petición presentada por el señor Segundo Manuel Arias Meza en relación al pago de incapacidades desde el 24 de abril de 2022 en la forma y porcentajes indicados en la legislación vigente.

Por consiguiente, Colpensiones no ha conculcado el derecho fundamental alegado por el señor Segundo Manuel Arias Meza como quiera que no existe petición pendiente por resolver a su favor.

1.6. La ARL Positiva contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que una vez verificada las bases de datos, se logró evidenciar que, ante la entidad Administradora de Riesgos laborales, no existe ningún reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral perteneciente al señor Segundo Manuel Arias Meza en los hechos de la presente acción de tutela relacionado con los diagnósticos *“TRASTORNO DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES Y OTROS CON MIELOPATÍA, VEGIGA NEUROPÁTICA NO INHIBIDA Y PARAPLEJIA ESPÁSTICA”*. Aclara que, el accionante se encuentra con vinculación activa ante la Administradora de Riesgos Laborales con la razón social INGPACT SAS.

Por lo anteriormente, indica que no es la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante toda vez que, no es de conocimiento de la ARL la existencia de los presuntos diagnósticos, los cuales han venido siendo atendidos por parte

de la EPS Salud Total al tratarse de una enfermedad general, tal como se evidencia en la historia clínica presentada por el accionante con la tutela.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por Segundo Manuel Arias Meza en contra de la sociedad INGPACT S.A.S., es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente, determinar se la entidad accionada y/o vinculadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales señalados por el accionante al presuntamente no liquidar y pagar el valor correspondiente a las incapacidades prescritas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Segundo Manuel Arias Meza** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

*“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sostenido que la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional. Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Al respecto la Corte ha sostenido que “(...) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela,

obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: “ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el

subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”³.

Ahora bien, por sabido se tiene el fin que cumple el pago de una incapacidad laboral, cual no es otro más que suplir el salario que dejó de devengar el empleado por razones ajenas a su voluntad, como lo es cuando está afectada su salud, y siendo, así las cosas, a la única conclusión que se impone llegar es que la ausencia del pago a no dudarlo puede conllevar a la vulneración de un derecho fundamental como lo es el mínimo vital. A propósito, en punto a las incapacidades laborales, también se dijo en la jurisprudencia acogida por este Juzgado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y por tanto se justifica la presentación de la acción de tutela, por cuanto las incapacidades sustituyen el salario del trabajador durante el tiempo en el que este, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Así las cosas, en esos eventos, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento del subsidio la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia”.

Precisamente por lo anterior, ha insistido ampliamente la Corte Constitucional que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo, de modo que la edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente⁴.

4.5. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

³ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amaris.

⁴ Sentencia T-721 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas.

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a las acreencias laborales, se ha indicado reiterada y repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una no muy lejana sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

“Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.

3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital⁵”.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la presunta liquidación y pago en una proporción menor a la que tiene derecho por encontrarse incapacitado laboralmente conforme las incapacidades prescritas al accionante con ocasión a la enfermedad que padece.

⁵ Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el empleado es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada funge como entidad empleadora del accionante.

Respecto de la inmediatez si bien, se trata de incapacidades prescritas en entre abril a junio del año 2022, razón por la cual, considera el Despacho satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo que las incapacidades no superan los tres meses de su prescripción.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos de la acción de tutela el no pago de la incapacidad está afectando el mínimo vital del accionante, situación que a luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado la procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas como las que en este caso se reclaman, esto es, incapacidades de carácter laboral, como quiera que **están en juego los derechos al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, al presumirse que el pago de dichas incapacidades está llamado a suplir el salario del trabajador y de paso configurarse un perjuicio irremediable**, sin que sea dado entonces afirmar que los mecanismos ordinarios existentes, resulten idóneos, dada su prolongación en el tiempo.

Se está entonces, frente a derechos fundamentales sumamente sensibles como el mínimo vital, que conlleva a la vulneración de otros de gran valía como la vida en condiciones dignas, seguridad social e incluso la familia, y que en los términos de los lineamientos jurisprudenciales constitucionales, **se presume**, de cara al mínimo vital⁶ que el pago de las incapacidades

⁶ “como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir **las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.** Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional”. Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente. Recordemos que el derecho al pago oportuno del salario ha sido

constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar **su subsistencia** y la de su familia, tal como ocurre con el salario, de modo que al estar cobijado el accionante con **una presunción de afectación al mínimo vital**, era la entidad accionada quien debía desvirtuarla, situación que no ocurrió en el *sub-examine*, pues con el escrito de contestación de tutela, no se aportaron pruebas tendientes a declarar la no afectación al mínimo vital del afectado, por lo que, la presente acción se encuentra procedente para la protección de los derechos invocados.

Ahora, si bien el accionante no aportó prueba del contrato laboral suscrito con la entidad accionada, de los documentos que obran en el expediente electrónico y las contestaciones de la entidad accionada y vinculadas se pudo tener por probada la relación laboral entre el accionante y la entidad accionada.

No obstante, INGPACT S.A.S. señaló en la contestación que el salario devengado por el accionante era el mínimo legal mensual vigente y no otro, por consiguiente, al no haber prueba del salario pactado entre estos, el Despacho, según constancia obrante en el archivo 09 del expediente digital, procedió a contactar al accionante a través de la Secretaría con el fin de que aportara prueba que le permitiera a esta funcionaria tener probado el monto del salario devengado, pero el accionante no contestó a tres intentos de comunicación que se realizaron.

En el mismo sentido, la entidad accionada tampoco aportó pruebas que permitieran a este Juzgado validar lo señalado con relación al monto pactado como salario.

De lo que, si se tiene prueba, esto es, a través de la confesión hecha por el Representante Legal de INGPACT S.A.S. es que tenían conocimiento de la prescripción e inasistencia del empleado a laborar, puesto que afirma que aún sin haber recibido físicamente las incapacidades procedieron a realizar el pago respectivo al empleado correspondiente a dicho auxilio.

Ahora bien, con relación a quien debe pagar el valor correspondiente a la incapacidad el Decreto 780 de 2016, señaló lo siguiente: *“Parágrafo 1. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los*

catalogado como un derecho fundamental desde la sentencia SU-995 de 1999” Sentencia T-457 de 2011. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”.

En todo caso, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que es el empleador quien debe pagar la totalidad de la incapacidad al trabajador, y luego reclamar a la EPS ese pago, toda vez que no puede trasladarse dicha carga al empleado.

Frente al auxilio monetario por enfermedad no profesional el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo prevé lo siguiente: *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”.*

Disposición que fue respaldada por la Corte Constitucional en Sentencia T-468 de 2010, así: *“La base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del salario sobre el cual se cotizó en el último mes, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores y del 50% para los siguientes noventa (90) días, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al Salario Mínimo Legal Vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% de dicho salario”.*

Así las cosas, se advierte que la sociedad accionada INGPACT S.A.S es la obligada al pago de las incapacidades relacionadas en la tutela, toda vez el argumento de que el accionante no las aportó de forma física no satisface la responsabilidad que recae en esta, pues se evidencia que conocía de ellas tal y como lo manifestó en la contestación y en este orden de ideas, el Juez Constitucional debe velar por la garantía de los derechos fundamentales del accionante.

Ahora, como no es dable que el accionante pruebe una negación indefinida, esto es, que la entidad no le ha pagado en la proporción correcta el auxilio por incapacidad, la carga se invierte y debía ser la entidad accionada la responsable de probar en esta acción constitucional que los pagos realizados

a Segundo Manuel Arias Meza correspondientes al auxilio por incapacidad de los periodos comprendidos entre el 25/04/2022 al 24/05/2022, 24/05/2022 al 2/06/2022, 4/06/2022 al 13/06/2022 y 14/06/2022 al 23/06/2022, se realizaron en la proporción correcta conforme el salario estipulado en el contrato de trabajo –el cual se echa de menos- y la normatividad laboral vigente.

En consecuencia, se ordenará a la sociedad INGPACT S.A.S. para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho realice el pago de las incapacidades prescritas a Segundo Manuel Arias Meza conforme la normatividad vigente y disposiciones de la Corte Constitucional correspondientes al auxilio por incapacidad de los periodos comprendidos entre el 25/04/2022 al 24/05/2022, 24/05/2022 al 2/06/2022, 4/06/2022 al 13/06/2022 y 14/06/2022 al 23/06/2022 y las que se sigan generando hasta el restablecimiento de la salud del paciente, siempre y cuando se prescriban por un médico adscrito a la EPS en la cual se encuentre afiliado el accionante y el tiempo de incapacidad no supere lo establecido en la normatividad vigente para la materia. De tales pagos dará cuenta al Despacho aportando copia del contrato laboral, liquidación y pago de las incapacidades conforme lo antes señalado. Lo anterior, en aras de tenerlo como prueba en un eventual incidente de desacato que se llegara presentar.

Asimismo, se le advierte que la carga de recobrar las incapacidades ante la EPS está en cabeza del empleador, quien deberá ejercer las acciones administrativas o judiciales para hacer efectivo el recobro de estas.

Con relación al accionante, se le instará para que radique ante el empleador cada incapacidad que le prescriban.

Finalmente, respecto de la EPS Salud Total, Colpensiones y la ARL Positiva, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dichas entidades se encuentren vulnerando derechos fundamentales del accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social de **Segundo Manuel Arias Meza** vulnerado por la sociedad INGPACT S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la sociedad **INGPACT S.A.S.** para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho realice el pago de las incapacidades prescritas a Segundo Manuel Arias Meza conforme la normatividad vigente y disposiciones de la Corte Constitucional correspondientes al auxilio por incapacidad de los periodos comprendidos entre el 25/04/2022 al 24/05/2022, 24/05/2022 al 2/06/2022, 4/06/2022 al 13/06/2022 y 14/06/2022 al 23/06/2022 y las que se sigan generando hasta el restablecimiento de la salud del paciente, siempre y cuando se prescriban por un médico adscrito a la EPS en la cual se encuentre afiliado el accionante y el tiempo de incapacidad no supere lo establecido en la normatividad vigente para la materia. De tales pagos dará cuenta al Despacho aportando copia del contrato laboral, liquidación y pago de las incapacidades conforme lo antes señalado. Lo anterior, en aras de tenerlo como prueba en un eventual incidente de desacato que se llegara presentar.

Tercero: Desvincular de la presente acción a la EPS Salud Total, Colpensiones y la ARL Positiva, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682c9d1dbe6623ff3227703ac8f3f56b67eac03f88124ec452583eb51a3c0c9d**

Documento generado en 15/07/2022 08:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>